

Guadalajara Jalisco, a 04 cuatro de julio del año dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de EL SALTO, JALISCO**, resolviéndose en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **266/2016**, promovido por **1.- ELIMINADO** por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 27 de febrero del año 2007, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de EL SALTO, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 02 de marzo del año 2007, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de EL SALTO, JALISCO** con fecha 23 de abril del año 2007.

**2.-** Con fecha 28 de agosto del año 2007, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, se les tuvo a las partes ratificando su escrito inicial de demanda así como el de la contestación a la misma. En la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 23 de Octubre del año 2007, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.

**3.-** Con fecha 12 de septiembre del 2014, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente.

**4.-** Con fecha 07 de diciembre del año 2015, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora la C. [1.- ELIMINADO] promovió juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **266/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [1.- ELIMINADO] contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero del presente fallo, para los efectos precisados en el ultimo considerando del mismo...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenándose la reposición del procedimiento del juicio laboral, realizando las gestiones necesarias para investigar el domicilio de la ateste [1.- ELIMINADO] procurando, por los medios legales a nuestro alcance, mimos que una vez llevados a cabo, se tuvo por desahogada la prueba testimonial admitida a la parte actora, tal y como se desprende de la audiencia de fecha 17 de junio del año 2016; y previo a decretar la conclusión del procedimiento, concedió a las partes un término de tres días a fin de que formularan los alegatos que estimaron pertinentes, donde se le tuvo únicamente formulando a la parte demandada, y a la parte actora por perdida a tal prerrogativa, por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaro concluido el juicio, y se ordenó poner los autos a la vista del pleno, para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Municipios que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con la carta poder que obran en autos.

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la **1.- ELIMINADO** está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos:

"...PRIMERO.- Con fecha 01 de enero del 2004 inicié a prestar mis servicios personales para el **H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco** contratada en forma verbal por la Presidenta Municipal **1.- ELIMINADO** y posteriormente me dieron la base definitiva como Cajera B adscrita al Sistema Municipal de Agua Potable, teniendo como Jefe Inmediato al señor **1.- ELIMINADO** quien era Coordinador Administrativo Municipal, con la aclaración que cuando entré la nueva administración en el presente año 2007 el puesto de Coordinador Administrativo Municipal lo ocupa la C. **1.- ELIMINADO** quien fungió a últimas fechas como mi Jefa Inmediata, mi salario final valioso por **2.- ELIMINADO** los que me eran cubiertos mediante depósito bancario en BANCOMER y la suscrita los recuperaba con tarjeta de débito. Mi horario de trabajo era de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

SEGUNDO.- La relación de trabajo siempre fue cordial, dándose el caso de que el día 23 de enero del año 2007 se me informé por mi Jefa Inmediata C. **1.- ELIMINADO** que me presentara con el señor **1.- ELIMINADO** quien es el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, con quien me hice presente en sus oficinas que se encuentran en el Primer Piso de la Presidencia Municipal de El Salto, Jalisco ese día 23 de enero del 2007 como a las 12:00 horas quien me manifestó que hasta esa fecha trabajaba para el Ayuntamiento y que pasara con el sindico municipal Licenciado **1.- ELIMINADO** para celebrar un convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, lo que así hice y me presente en las oficinas del sindico municipal Licenciado **1.- ELIMINADO** que se encuentran en el tercer piso de la Presidencia Municipal a las 12:30 horas y en platicas con el mismo este me ofreció la cantidad de dos meses de salario para terminar la relación de trabajo, lo que no acepté y me volvió a repetir el Sindico Municipal Licenciado **1.- ELIMINADO** que ese era el último día de trabajo de la suscrita en el ayuntamiento, que la nueva administración tenía muchas obligaciones con gente de su partido político y le hacían falta empleos, que por ese motivo la

suscrita dejaba de trabajar para el ayuntamiento , la suscrita le pregunté al sindico que si me iban a pagar mis días laborados del 16 al 23 de enero del 2007 y este me dijo que pasara el día ultimo del mes a la Tesorería a que me pagaran los días trabajado , pero nunca me los pagaron no obstante de que me presenté a cobrarlos y así fue como termino la relación de trabajo , dándose cuenta de estos hechos varias personas que se encontraban presentes en ese momento..."

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción:

**1.- CONFESIONAL.-** a cargo del C. 1.- ELIMINADO la cual fue declarada por formalmente desahogada a foja 80 de actuaciones.

**2.- CONFESIONAL.-** a cargo de la C. 1.- ELIMINADO misma que cambio de naturaleza a **TESTIMONIAL DE HECHOS PROPIOS**, la cual en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **226/2016**, se repuso el procedimiento y se repuso el procedimiento en el que se por los medios procesales, se cito a su absolvente, y se tuvo por desahogada dicha prueba tal y como se desprende de la audiencia de fecha 17 de junio del año 2016.-----

**3.- CONFESIONAL.-** a cargo del C. 1.- ELIMINADO la cual fue desahogada a foja 100 de actuaciones.

**4.- CONFESIONAL.-** a cargo del C. 1.- ELIMINADO, la cual fue desahogada a foja 102 de actuaciones.

**7.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO la cual fue desahogada a foja 215 y 216 de actuaciones.

**8.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la parte actora.

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

**IV.-**La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de EL SALTO, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que:

“...1.-Es cierto este hecho.

2.- Es completamente falso este hecho, ya que a la actora jamás se le despidió y menos en la fecha que señala, siendo la verdad de los hechos que la misma laboro normalmente el día 23 de enero del 2007 sin que surgiera ningún contratiempo y así hasta el día 25 de enero del 2007 fecha en que al retirarse le manifestó a sus compañeros que había encontrado una mejor opción de trabajo y por esa razón ya no se presentaría a trabajar, pero que demandaría para obtener un beneficio extra, de la misma manera su salario correspondiente al periodo del 16 al 25 de enero del 2007 se encuentra a su disposición en la Dirección de Hacienda Municipal de la entidad demandada, sin que a la fecha haya acudido a cobrarla.

3.- Es completamente falso este hecho, ya que a la actora james se le ceso o despidió por lo que no procede su reinstalación, pero aunado a ello por tratarse de una empleada eficiente y cuyos servicios son necesarios para mi representada en este momento le ofrezco el trabajo sin que implique reconocimiento de ninguna índole sobre los hechos señalados por la actora, por lo que solicito a esta autoridad INTERPELE A LA C. 

1.- ELIMINADO
---------------

 para que se regrese a laborar para la demandada en las mismas condiciones y términos en que lo venia desempeñando y que se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el puesto de “cajera B” adscrita a la dirección de SIMAPES del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, con un horario de labores no las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, con un salario de 

2.- ELIMINADO
---------------

 quincenales, y reconociéndole la antigüedad que señala en su escrito inicial de demanda. Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma y menos en la fecha que señala ya que la actora laboro con

posterioridad al día en que supuestamente fue despedida, por lo cual es ilógico y materialmente imposible que se le haya despedido y siguiera trabajando con normalidad hasta el día 25 de enero del 2007, fecha en que al terminar sus labores manifesté que tenía una mejor opción de trabajo y por tal motivo ya no se presentaría, pero que demandaría para obtener un beneficio extra...”

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción:

**1.- CONFESIONAL.-** a cargo de la C. 1- ELIMINADO la cual fue debidamente desahogada a foja 104 de actuaciones.

**2.- TESTIMONIAL.-** a cargo de los CC. 1- ELIMINADO 1- ELIMINADO y 1- ELIMINADO la cual fue debidamente desahogada a foja 72, 73 y 74 de actuaciones, dentro de la misma el testigo 1- ELIMINADO se desistió del desahogo de la misma.

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en la copia debidamente certificada de la lista de raya de fecha 15 de diciembre del 2006.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en la copia debidamente certificada de la lista de raya de fecha 01 de enero del 2007.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio.

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original de la tarjeta checadora de la actora del juicio.

Es importante puntualizar que previo a establecer la litis de la presente resolución, se establece que respecto de los alegatos, se les tuvo a la parte demandada **formulando alegatos**, y a la parte actora por **perdido su derecho a tal prerrogativa**, por lo que

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



una vez vistos los alegatos formulado por la parte demandada, los que resolvemos consideramos que resultan ser alegaciones sin sustento legal alguno, ya que las mismas corresponden a apreciaciones de carácter personal respecto a lo analizado con antelación, mismas que no forman parte de la litis, lo anterior también con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Novena Época  
Registro: 187024  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Mayo de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T. J/23  
Página: 895

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo."-----

**V.-** Así pues, procedente es, determinar la **litis**, en la presente contienda, versando en lo siguiente.

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado el 01 de enero del año 2004 dos mil cuatro, siendo contratado de forma verbal, para posteriormente ser de base definitiva, en el cargo de **cajera B adscrita al sistema Municipal de agua potable.**

Por el contrario la entidad demanda, señalo que el disidente no fue despedido de manera alguna sí no que el mismo, dejo de presentarse el 25 veinticinco de enero del año 2007 dos mil siete, fecha en la que manifestó a sus compañeros, que había encontrado una mejor opción de trabajo.

Ahora bien, aunado a lo anterior la entidad demandada oferto el empleo en los siguientes términos:

### **INTERPELACIÓN.**

Le ofrezco el trabajo sin que implique reconocimiento de ninguna índole sobre los hechos señalados por la actora, por lo que solicito a esta autoridad INTERPELE A LA C. 1- ELIMINADO para que se regrese a laborar para la demandada en las mismas condiciones y términos en que lo venia desempeñando y que se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el puesto de "cajera B" adscrita a la dirección de SIMAPES del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, con un horario de labores no las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, con un salario de 2- ELIMINADO y reconociéndole la antigüedad que señala en su escrito inicial de demanda.

Así las cosas, los que aquí resolvemos, advertimos tanto en la interpelación como en los diversos puntos vertidos, no existe controversia, en cuanto a la antigüedad, salario, y cargo que ostentaba al momento del despido que se alega, así como la jornada laboral, días de descanso, por lo que tal interpelación es considerado de buena fe, esto lo es así, pues la conducta del patrón que se desprende de autos anterior o posterior al ofrecimiento no revela mala fe, aunado a lo anterior, y como se estableció la entidad demanda aceptó las condiciones laborales



expuestas por la actora, por ende no controvertió el horario ni el salario que percibía la actora en este juicio, teniendo aplicación el siguiente criterio:

**Registro No.** 207910

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación

VII, Mayo **de** 1991

Página: 59

Tesis: 4a./J. 6/91

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SOLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENIA PRESTANDO.**

Cuando en un juicio el trabajador reclama **su** despido injustificado precisando las condiciones **de trabajo** que fundan **su** demanda, y el patrón, además **de** negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el **trabajo** se limita a decir que lo que hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en **su** contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, **de** mala fe el **ofrecimiento**, porque éste no debe interpretarse **de** modo abstracto o aislado **de su** contexto, sino en conexión con otros capítulos **de** la contestación a la demanda, toda vez que se trata **de** una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida **de** hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues **su** objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia **de** los hechos en apoyo **de** la reclamación, debiendo agregarse que el **ofrecimiento** no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino **de** acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta **de** las partes y todas las circunstancias que permitan concluir **de** manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón **de** que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto **de** la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos **de** la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones **de trabajo** señaladas al contestar la demanda y **su calificación** dependerá **de** las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya.

Contradicción **de** tesis 69/90. Suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia **de Trabajo** del Tercer Circuito y el

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Supernumerario (actualmente Quinto) en Materia **de Trabajo** del Primer Circuito. 15 **de** abril **de** 1991. Unanimidad **de** cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano **de** Ortiz.

Tesis **de** Jurisprudencia 6/91 aprobada por la Cuarta Sala **de** este alto Tribunal en sesión privada celebrada el seis **de** mayo **de** mil novecientos noventa y uno. Cinco votos **de** los señores Ministros: Presidente José Martínez Delgado, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez y Felipe López Contreras.

De lo anterior, al surtir sus efectos jurídicos, el ofrecimiento de trabajo aludido, tiene por consecuencia, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965.

**“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la*

*carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor."*

Conforme a lo antes señalado, al ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, opera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponderá a la parte actora justificar la existencia del despido que arguye en su demanda.

Al respecto, la parte actora ofertó y le fueron admitidas las pruebas.

**1.- CONFESIONAL.-** a cargo del C. 1- ELIMINADO cual fue declarada por formalmente desahogada a foja 80 de actuaciones.

La que analizada no rinde beneficio al actor, en cuanto acreditar tanto el despido ya que de dicha confesional no se advierte confesión que así sustente un despido injustificado.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. 1- ELIMINADO misma que cambio de naturaleza a **TESTIMONIAL DE HECHOS PROPIOS**, la cual en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **226/2016**, se repuso el procedimiento y se repuso el procedimiento en el que se por los medios procesales, se cito a su absolvente, y se tuvo por desahogada dicha prueba tal y como se desprende de la audiencia de fecha 17 de junio del año 2016, prueba que **no le rinde benefició alguno para justificar la existencia del despido del cual se dolió** toda vez que no le formulo pregunta alguna tendiente a acreditarlo.--

**3.- CONFESIONAL.-** a cargo del C. 1- ELIMINADO la cual fue desahogada a foja 100 de actuaciones.

Prueba la que analizada, no beneficia al oferente de forma alguna, ya que no aporta elemento de prueba, que evidencia el despido alegado por el actor.

**4.- CONFESIONAL.-** a cargo del C. 1- ELIMINADO la cual fue desahogada a foja 102 de actuaciones.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Misma que no rinde beneficio alguno al actor, al no desprenderse confesión del despido alegado por el actor.

**7.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. 1- ELIMINADO y 1- ELIMINADO, la cual fue desahogada a foja 215 y 216 de actuaciones.

Prueba la que, no aporta elementos en cuanto al despido, así como a la veracidad, en cuanto a la presencia de los atestes en el lugar donde ocurrió el despido, del que se duele el actor, esto es así ya que, los testigos refieren haber estado ahí para tramitar diversos procedimientos; mismo que no refieren y acreditan de forma alguna, con lo cual, no son susceptibles de veracidad sus testimonios, cobrando aplicación el siguiente criterio:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

**8.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la parte actora.

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

Pruebas las que analizadas tanto en su conjunto como de forma individual no aportan beneficio al actor, en tanto acreditar el despido que se duele.

Así las cosas, del estudio de la probanzas aportadas por el actor del juicio, no se advierte el despido del que se duele, por tanto, procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada del pago de los salarios vencidos que reclama esto a partir de fecha que refiere dejó de laborar para la entidad, esto es del 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, a la fecha en que fue debidamente reinstalado siendo el 11 once de septiembre del año 2007 dos mil siete. Igualmente se absuelve del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen a partir de la supuesta fecha en que fue cesada.

Sin que pase inadvertido para los que aquí resolvemos, que la reinstalación fue celebrada el 11 once de septiembre del año 2007 dos mil siete, en la que se reinstalo a la actora, en los términos y condiciones en que lo demandó.

Por lo que respecta, al pago de salarios retenidos del 16 al 23, de enero que reclama el actor, y que la propia demandada señala, que se encuentra a su disposición, al no haber sido cobrado por el disidente, incluso por un periodo mayor al que reclama como lo establece la propia patronal que es del 16 al 25 de enero del 2007 dos mil siete. Por tanto se **CONDENA**, a la demandada al pago de salarios retenidos del 16 dieciséis al 25 de enero del año 2007 dos mil siete.

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **266/2016**, para los efectos legales conducentes.

Para efecto de establecer el salario, que percibía la actora del juicio, se establece el de \$ 

2.- ELIMINADO
---------------

 de manera quincenal, cantidad la cual ambas partes coincidieron en establecerla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora del juicio, 1- ELIMINADO, acreditó parcialmente su acción y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de EL SALTO, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.

**SEGUNDA.-** Tocante a la acción principal, que resulta ser la reinstalación, esta fue **complimentada, el 11 once de septiembre del año 2007 dos mil siete. En la que se desprende, que la actora, del presente juicio, fue reinstalado en los mismo términos y condiciones, en que lo venía desempeñando, en consecuencia, queda complimentada la reinstalación reclamada, dada la interpelación hecha valer por el ente demandado.**

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de los salarios vencidos que reclama esto a partir de fecha que refiere dejó de laborar para la entidad, esto es del 23 veintitrés de enero del año 2007 dos mil siete, a la fecha en que fue debidamente reinstalado siendo el 11 once de septiembre del año 2007 dos mil siete. Igualmente se absuelve del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen a partir de la supuesta fecha en que fue cesada.

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago a la demandada al pago de salarios retenidos del 16 dieciséis al 25 de enero del año 2007 dos mil siete.

**QUINTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **266/2016**, para los efectos legales conducentes.



Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis**, de la siguiente manera, **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García y **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Diana Karina Fernández Arellano.- Proyectó la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Diana Karina Fernández Arellano.

## Secretario General

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.